



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 381-2020-MINEM/CM

Lima, 30 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Materiales Industriales y Construcciones Tacna S.C.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe N° 851-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve sancionar a Materiales Industriales y Construcciones Tacna Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con una multa del 50% de quince (15) UIT, por no presentar la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al ejercicio 2015.
2. A fojas 04 vuelta del expediente obra la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, dirigida a la dirección: CA Italia 269, Urbanización Espíritu Santo, distrito, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, se puede advertir que la notificación se realizó el 12 de enero de 2017 siendo recibida por el señor Rene Turpo, con DNI N° 00490295, observándose una rúbrica en la constancia de notificación.
3. A fojas 06 del expediente obra la constancia de acto administrativo firme y consentido, de fecha 21 de diciembre de 2018, en la que se señala que la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, ha sido notificada a la recurrente con fecha 12 de enero de 2017, de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 20, 21 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Asimismo, se indica que la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central - OADAC ha comunicado que sobre la citada resolución no obra ningún recurso impugnatorio, por lo que, habiendo transcurrido quince (15) días desde la notificación del acto administrativo, sin haberse interpuesto recurso impugnatorio, la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, ha quedado debidamente consentida.
4. Mediante Escrito N° 2996333, de fecha 19 de noviembre de 2019, Materiales Industriales y Construcciones Tacna S.C.R.L. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 381-2020-MINEM/CM

5. La DGM mediante Resolución N° 0586 2019 MINEM-DGM/V, de fecha 02 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 2006-2019-MINEM-DGM/DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, y se proceda a elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido mediante Memo N° 040-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de enero de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0543 2016 MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. No se ha cumplido con lo establecido en el Procedimiento Sancionador regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ya que, previo a la imposición de la sanción, la autoridad minera no ha otorgado a su representada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.
7. La persona que recibió la notificación de la resolución impugnada no tiene relación alguna con su representada. Asimismo, señala que la supuesta firma de la persona antes mencionada no coincide con la firma de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y en la constancia de notificación no se ha indicado la relación que tendría dicha persona con su representada, por lo que dicha notificación no se encontraría conforme a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. La DGM ha ejercido la facultad sancionadora vulnerando el Principio de Razonabilidad ya que la autoridad minera no ha considerado que su representada no ha obtenido ningún beneficio por la omisión de la infracción y no ha considerado que desde el año 2010 se encuentra paralizada y sin actividad minera

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 381-2020-MINEM/CM

10. El numeral 21.4 del artículo 21 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado
11. El numeral 213.2 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
12. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
13. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado señalado en el numeral anterior que establece que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Consta en autos que, el 19 de noviembre de 2019, la administrada mediante Escrito N° 2996333 deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016. Asimismo, se debe precisar que dicha resolución fue notificada el 12 de enero de 2017, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas 04 vuelta del expediente.
15. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que la facultad que tiene este colegiado para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, conforme lo señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, en el presente caso, la nulidad deducida por la recurrente fue presentada después de haber transcurrido más de 02 años de consentida la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, por lo tanto, esta instancia ya no tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de dicha resolución, estando prescrita dicha facultad, por lo que se debe declarar improcedente la nulidad interpuesta por Materiales Industriales y Construcciones Tacna S.C.R.L.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 381-2020-MINEM/CM

16. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, este colegiado debe señalar que, conforme se puede advertir de la constancia de notificación de la resolución recurrida que obra en el expediente, el acto de notificación no se ha realizado conforme al numeral 21.4 del artículo 21 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que no se ha dejado constancia del nombre completo de quien recibió la notificación y tampoco de la relación que tendría con la recurrente. Además, debe señalarse a la recurrente que, conforme al numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puede ejercer las acciones que le franquea la ley.

VI. CONCLUSIÓN

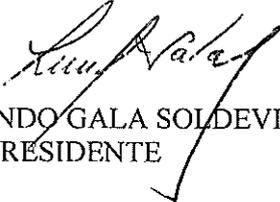
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Materiales Industriales y Construcciones Tacna S.C.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0543-2016-MFM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Minería

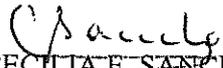
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

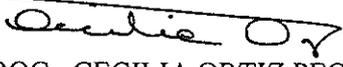
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Materiales Industriales y Construcciones Tacna S.C.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0543-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Minería

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTIA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)